

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 192/1960

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **18 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta**, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Doctores ROBERTO LUIS MARTÍNEZ, SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI e integrando el Tribunal el señor Procurador General Doctor AUGUSTO MARIO ARANA, como Juez subrogante en reemplazo del Doctor SERGIO GUERRA, y;

CONSIDERANDO:

1º) Que se halla en vías de comenzar el funcionamiento de los diversos organismos de la Justicia Provincial en su actividad específica.

2º) Que la Ley Orgánica N° 39 impone para la actuación ante la Justicia de determinados Profesionales su previa inscripción en la Matrícula respectiva (arts. 75 inc. c., 76 inc. c. y 85).

3º) Que las exigencias legales a tales fines varían según sean las profesiones a ejercer.

4º) Que la recopilación en un solo cuerpo de las diferentes normativas facilitará la consulta y aplicación a los casos que se suscitaren.

5º) Que es facultad del Superior Tribunal dictar los reglamentos necesarios al funcionamiento de la administración de justicia (art. 28 inc. s. de la Ley N° 39).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Declarar abierta, a partir de la fecha de iniciación de actividades específicas por los distintos organismos judiciales de la Provincia, la inscripción en la Matrícula respectiva de los profesionales a quienes la Ley N° 39 impone tal requisito previo para la actuación ante aquellos.

Segundo: Aprobar y declarar obligatoria, a los fines indicados, la observancia de las normas que se establecen en el "Reglamento de Matrículas Profesionales" uno de cuyos ejemplares se agrega, debidamente rubricado, como parte integrante de este Acuerdo y para constancia.

Tercero: Dar amplia difusión al presente, para su conocimiento, por quienes resultaren interesados en el mismo.

Cuarto: Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmantes:

MARTÍNEZ - Presidente STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ - ARANA - Juez Subrogante STJ.

AGÜERO - Secretario ad-hoc STJ.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

REGLAMENTO DE MATRÍCULAS PROFESIONALES

Art.1º. Los Profesionales que, conforme a la exigencia de la Ley nº 39, deban inscribirse en la respectiva Matrícula para poder ejercer actividades ante los diversos organismos judiciales, procederán conforme a las normas que se indican a continuación.

Iguales formalidades observarán quienes, hallándose actualmente inscriptos en los Juzgados Federales con asiento en territorio provincial, deban reinscribirse en esta jurisdicción, sin perjuicio de la habilitación para seguir ejerciendo que establece el artículo 119 inciso V. de la citada Ley nº 39 y por el término allí establecido, a cuyos fines bastará con acreditar, por cualquier medio fidedigno dicha inscripción.

Art. 2º. El abogado o doctor en ciencias jurídicas que desee inscribirse en la matrícula, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Juzgado Letrado de la circunscripción en que se proponga ejercer preferentemente la profesión, expresando claramente su nombre y apellido completos, su domicilio real y el especial que fije, acompañando, además, la siguiente documentación: a) Fotocopia debidamente autenticada del título habilitante; b) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de la Provincia; c) Libreta de Enrolamiento o Cívica; d) Constancia de hallarse colegiado en la Provincia; e) Dos fotografías tipo carnet, tamaño 3 1/2 x 3 1/2 centímetros, de frente o 3/4 perfil; f) Dos ejemplares de la "ficha-credencial", que se le entregará en el Juzgado, conteniendo sus datos personales y firma autógrafa. Asimismo, deberá declarar en la solicitud, bajo juramento, no hallarse comprendido en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la profesión.

Art. 3º. La documentación a que se refiere el artículo anterior será elevada al Superior Tribunal de Justicia, por el Juez Letrado interviniente, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberle sido presentada.

Art. 4º. Recibida la solicitud con los documentos agregados, el Superior Tribunal dispondrá la formación del respectivo expediente, dándose vista de las actuaciones al señor Procurador General, quién deberá expedirse sobre la procedencia del pedido.

Art. 5º. Devueltos los actuados por el señor Procurador General, el Superior Tribunal resolverá sobre la inscripción. A esos fines se destinará un libro especial, donde deben consignarse, en ordenamiento cronológico, el número de matrícula que corresponda a cada solicitante.

Art. 6º. Resuelta la inscripción, deberá hacérsela conocer al peticionante por intermedio del señor Juez Letrado, ante quién prestará juramento o promesa de ejercer lealmente la profesión, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las Leyes, tanto de la Nación como de la Provincia, hecho lo cual le será entregado uno de los ejemplares de la "ficha-credencial", firmada por el Presidente y con el sello del Superior Tribunal de Justicia, labrándose acta en un libro especial, que será suscripta por el interesado conjuntamente con el Juez y el Secretario actuante. Un testimonio del acta de referencia, en papel simple y autenticada por el Secretario, deberá ser elevada al Superior Tribunal dentro del tercer día de cumplido el acto, a objeto de que sea agregado al respectivo legajo personal.

Art. 7º. Con el expediente de inscripción y demás documentación de cada profesional, se formará su legajo, anotándose en él todas las circunstancias personales, títulos obtenidos, empleo o funciones que desempeñe, domicilios y sus cambios, así como toda modificación que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, y las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la profesión.

Art. 8º. Cuando el número de profesionales así lo requiera, el Superior Tribunal podrá proceder al fichaje de los inscriptos en la siguiente forma:

- a) Abogados con domicilio real y permanente en la circunscripción judicial, en actividad de ejercicio.
- b) Abogados en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera de la circunscripción o de la Provincia.

- c) Abogados en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio libre de la abogacía.
- d) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio.
- e) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión, con mención expresa de la causa.
- f) Abogados fallecidos.

Art. 9°. La inscripción en la matrícula habilitará para el ejercicio profesional ante todos los organismos y dependencias judiciales de la Provincia, bastando para acreditarla la sola exhibición de la "ficha-credencial" otorgada conforme a este Reglamento.

Art.10°. En las circunscripciones en que funcionase más de un juzgado, los trámites de inscripción se cumplirán ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de turno a la fecha de iniciación de los mismos.

Art.11°. El profesional que, con posterioridad a su inscripción en la matrícula fuere designado para desempeñar funciones incompatibles con el libre ejercicio de la profesión, estará obligado a denunciar esa circunstancia al Superior Tribunal dentro del tercer día de originada la incompatibilidad, devolviendo, al propio tiempo, la "ficha-credencial", y quedando, a partir de entonces, suspendido en su inscripción en la matrícula, lo que se hará saber a todos los Juzgados de la Provincia. Si la incompatibilidad no fuese denunciada en término, el Superior Tribunal, en conocimiento de su existencia, cancelará en forma definitiva la inscripción en la matrícula y hará pública esta sanción, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra el infractor, quién será eliminado de las listas de Conjueces o de las confeccionadas para los nombramientos de oficio.

B) MATRÍCULA DE PROCURADORES

Art. 12°. Para la inscripción en esta Matrícula, los Abogados, Escribanos o Procuradores, artículo 76 inciso a) de la Ley n° 39, observarán las mismas normas que para la inscripción en la matrícula de Abogados, con las modificaciones que se establecen a continuación.

Art. 13°. No siendo indispensable la colegiación, este extremo no debe ser acreditado.

Art. 14°. Previo a la diligencia de juramento o promesa que el profesional deberá prestar conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del presente, rendirá la fianza real o personal que exige el artículo 76 inciso e) de la Ley número 39. Al efecto acompañará la pertinente boleta de depósito bancario o dará en caución títulos o valores fiduciarios o, si ofreciese y le fuere aceptada caución personal, suscribirá o hará suscribir por tercero la correspondiente documentación. El Superior Tribunal, o su subrogante, será quien determine la clase de fianza a prestar y se pronuncie sobre la solvencia del fiador personal propuesto. De todo ello se dejará constancia en el legajo correspondiente.

C) MATRÍCULA DE MARTILLEROS

Art. 15°. El martillero inscripto en el Registro Público de Comercio que desee inscribirse en la Matrícula de Martilleros para actuar en causas judiciales, deberá presentar ante el Juez Letrado de la jurisdicción de su domicilio real la correspondiente solicitud, acompañándola de la justificación de los extremos exigidos por los incisos a) y b), del art. 86 de la Ley número 39, y de los demás documentos y fotografías indicados en el art. 2° de este reglamento, con excepción de los consignados en los apartados a) y d).

Art. 16°. El Superior Tribunal ordenará la formación del respectivo expediente, y previa vista al señor Procurador General para que dictamine acerca del cumplimiento de los requisitos formales de la petición, señalará la fecha en que procederá a recibirle el examen de suficiencia que determina el art. 86, inciso d) de la Ley número 39. Este examen deberá efectuarse dentro de los treinta días de evacuada la vista del señor Procurador General, notificándose la fecha al interesado por carta certificada con aviso de retorno y con no menos de cinco días de antelación.

Art. 17°. El examen a que se refiere el artículo anterior, se realizará en forma oral y escrita, y consistirá en:

- a) Nociones fundamentales de contabilidad.

- b) Forma de llevar los libros a que se refiere el art.44 del Código de Comercio y los establecidos en el artículo diecinueve.
- c) Conocimientos generales de la Constitución de la Provincia y de la Ley n° 39.
- d) Conocimientos sobre los requisitos previos y posteriores a cada remate, y en general sobre cualquier otro punto que el Superior Tribunal lo considere de interés.
- e) Responsabilidad penal en que pueden incurrir los martilleros a consecuencia de los remates y su producido.

Art. 18°. El examen escrito será previo y obligatorio, y consistirá en responder a puntos que en cada caso se fijarán.

Art. 19°. Todo martillero deberá llevar, además de los libros exigidos por el Código de Comercio, un Diario de Entradas, en el que se consignarán los bienes muebles que se le hacen entrega para ser subastados, consignando fecha de la entrega, nombre del propietario, carátula del juicio, Juzgado de su tramitación y todo otro antecedente que se considere necesario; otro Diario de Salidas, asentándose en el mismo la devolución o entrega de los bienes, nombres del comprador, importe por el que fueron subastados y fecha del remate. Asimismo, llevarán un Libro de Cuentas Corrientes.

Art. 20. Rendido el examen, la clasificación ulterior será de "Aprobado" o "Reprobado". En el primer caso, el Superior Tribunal ordenará se proceda por Secretaría a la inscripción solicitada observándose al respecto el procedimiento establecido por el art. 5° de este Reglamento.

Art. 21. Son aplicables respecto a los martilleros las normas consignadas en los arts. 6°, 7°, 9° y 10° del presente Reglamento.

D) MATRÍCULA DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 22. Los Contadores Públicos mayores de edad y con título expedido por instituto nacional o provincial, podrán requerir su inscripción en la matrícula respectiva ante el Juez Letrado de la jurisdicción de su domicilio real. A los fines consiguientes serán aplicables las normas contenidas en los artículos 1° a 7° y 9° a 11° de este Reglamento, excepción hecha del 6°.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 23. Es obligación de los Secretarios de Ia. Instancia, conservar siempre visibles en sus respectivas oficinas una nómina de los profesionales inscriptos en la respectiva circunscripción. Las listas serán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio de acuerdo a las comunicaciones del Superior Tribunal, bajo pena de nulidad del sorteo o designación, siendo responsables de los perjuicios que con su omisión pudieran causar.

Firmantes:

MARTÍNEZ - Presidente STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ - ARANA - Juez Subrogante STJ.

AGÜERO - Secretario ad-hoc STJ.